



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° XWE190, emitida a favor del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro

Resolución de Superintendencia

N° 1298 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

VISTOS: El Informe N° 2730-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 608-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

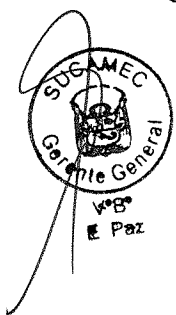
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Sucamec, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad puede ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, mediante Informe N° 2730-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, la GAMAC informa lo siguiente:

- i) Con Registro N° 201600002057 de fecha 05 de enero de 2016, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro solicitó la **renovación de licencia N° 430795**, respecto del arma de fuego con serie N° XWE190, conforme la Ley N° 25054 y su Reglamento; la misma que le fue entregada el 03 de marzo de 2016.
- ii) Con fecha 25 de abril de 2016, la Gerencia de Control y Fiscalización (en adelante, la GCF), en atención al principio de Privilegio de Controles Posteriores, realizó una inspección inopinada al centro de trabajo del citado señor; siendo que a través del Acta de arma de uso civil N° 430-1-2016-SUCAMEC-GCF-MFBU realizada en las instalaciones de la empresa Sociedad Minera Corona S.A., el señor German Huaquisto Colque -Jefe de Personal y Valores- manifestó que la constancia de trabajo y las boletas de pago presentadas por el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro son falsas.
- iii) En respuesta al Oficio N° 392-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2016 y mediante Carta N° SMC-GL-228-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Danilo Guevara Cotrina, Gerente de Asuntos Legales de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. señaló que el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro nunca había laborado para dicha empresa y que los documentos que había adjuntado eran falsos.
- iv) Con Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC de fecha 02 de diciembre de 2016, se resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 430795 y se deje sin efecto la licencia en mención. Asimismo, se dispuso que la GAMAC inicie las acciones conducentes a fin de determinar responsabilidad administrativa al advertirse que el arma de fuego en cuestión no



cuenta con licencia de posesión y uso, además **proceda con la incautación del arma de fuego y registre al señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro en el registro de inhabilitados.**

- v) Con fecha 03 de febrero de 2017, la GCF se constituyó en el domicilio del administrado, a fin de realizar la incautación del arma de fuego con serie N° XWE190, procediendo a suscribir el acta respectiva.
- vi) Sin embargo, con Informe N° 2730-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de setiembre de 2017, la GAMAC advierte que con Registro N° 201600261658 de fecha 15 de agosto de 2016, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro solicitó la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° XWE190; asimismo, con Registros Nos. 20160038982 y 201600438981 de fecha **21 de noviembre de 2016, solicitó el canje automático de su licencia de posesión de arma de fuego N° 430795, acogiéndose al procedimiento simplificado al amparo de la Ley N° 30299 y su Reglamento, siendo que se le entregó la Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° XWE190, el 08 de marzo de 2017.**
- vii) Siendo que **la GAMAC registró la inhabilitación del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro en Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) el 04 de abril de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC.**

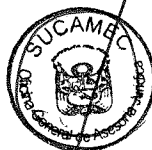
Que, a través del citado informe, la GAMAC señala que la licencia de uso y la tarjeta de propiedad del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 380 AUTO, serie N° XWE190, emitida con fecha 09 de febrero de 2017, a favor del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, no cumpliría con las condiciones establecida en la Ley N° 30299 y su Reglamento; toda vez que, mediante Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC de fecha 02 de diciembre de 2016, se dispuso inscribir al administrado en el registro de inhabilitados de la Sucamec; por lo tanto, recomienda se declare la nulidad del acto administrativo consistente en el otorgamiento de la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, procesados bajo los expedientes Nos. 201600438982 y 201600438981, a favor del citado señor, puesto que los actos emitidos no cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo, lesionando así el interés público tutelado, consistente en la seguridad pública;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.; 3) **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 581-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de setiembre de 2017, corrió traslado al administrado que fue favorecido con la emisión de la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego a anular, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y adjuntando copia del Informe N° 2730-2017-SUCAMEC-GAMAC y Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC;



C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con Registro N° 201700416952 de fecha 11 de octubre de 2017, el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro señala que no le fue debidamente notificada la Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC y que no se respetó el debido proceso, derecho de legítima defensa y principio de inocencia; por lo que en su opinión, dicha resolución es nula, por contravenir el artículo 2, numerales 23 y 24-e) de la Constitución Política del Perú. Asimismo, indica que cumplió con cada uno de los requisitos y que se le atribuye que ha presentado documentación falsa, sin haberse sometido a una pericia grafotécnica. Cabe precisar que el citado registro fue acumulado por medio del Sistema de Gestión de Expedientes, en el Registro N° 201600438982;

Que, en cuanto a lo señalado por el citado señor que "no fue debidamente notificado de la Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC"; cabe precisar que si bien es cierto que en la referida resolución no se resolvió notificar al administrado, también lo es que el debido diligenciamiento fue realizado por la entidad, a través del Acta N° 323-2017-SUCAMEC-GCF-PAD, en la cual se consigna la incautación del arma de fuego con serie N° XWE190 y Licencia N° 430795, la misma que se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC, por lo que se entiende eficaz el acto administrado a partir de la fecha que tomó conocimiento del alcance de la resolución;

Que, respecto a lo referido por el citado señor que "se atribuye la presentación de documentación falsa, sin haberse sometido a una pericia grafotécnica", cabe indicar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano emisor o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como **prueba idónea de la falsedad, la comunicación efectuada por la empresa Sociedad Minera Corona S.A., mediante la Carta N° SMC-GL-228-2016**, a través de la cual manifestó que el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro nunca había laborado para su empresa y que los documentos que había adjuntado eran falsos;

Que, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación o contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o documentos presentados obliga a la Administración a abandonar dicha presunción; siendo uno de los fundamentos que motivó la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia N° 430795, la incautación del arma de fuego con serie N° XWE190 y la inscripción de los datos del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro en el Registro de Inhabilitados, conforme lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 861-2016-SUCAMEC;

Que, en ese contexto, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), señala que: **"El RENAGI [Registro Nacional de Gestión de Información] es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley."**

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento establece las condiciones para obtención y renovación de licencias y autorizaciones, por lo que conforme con lo dispuesto en el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, **no pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley;**

Que, el presente caso, al haberse dispuesto la inhabilitación del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, se evidencia que el otorgamiento de la Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° XWE190 fue generada omitiendo una de las exigencias mínimas establecidas en la norma especial de la Sucamec, cuyo fin es salvaguardar la seguridad pública; en tal sentido, al detectarse dicha situación,



subsiste el deber de declarar la nulidad de la citada licencia y tarjeta de propiedad, emitida a favor del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos en el descargo presentado por el citado señor no han podido desvirtuar lo referido en el Informe N° 2730-2017-SUCAMEC-GAMAC. Es así que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la Sentencia STC N° 1254-2004-PA/TC, precisa que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"*;

Que, la causa general de invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, el acto administrativo presunto que estimó la emisión de Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° XWE190, contravienen la ley y la normatividad reglamentaria, así como atenta contra el interés público, toda vez que la empresa Sociedad Minera Corona S.A. informó a la Sucamec que el señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro no había laborado en dicha empresa y los documentos que había adjuntado eran falsas, lo cual motivó la inhabilitación del referido señor en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI); en razón de ello, el acto materializado en la citada licencia y tarjeta de propiedad son pasibles de declararlas nulas;

Que, cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público; al respecto, se precisa que en la legislación peruana no existe norma que conceptualice el significado de interés público, siendo que resulta ser un concepto doctrinario, solo se puede encontrar en la doctrina, legislación y jurisprudencia peruana. En la legislación comparada, el artículo 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica señala que: *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*;

Que, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que conforme el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio la nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal N° 608-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° XWE190, emitida a favor del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público. Asimismo, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado al administrado en forma conjunta con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



V^B
E. Paz



V^B
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

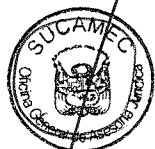
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7034726 y Tarjeta de propiedad de arma de fuego con serie N° XWE190, emitida a favor del señor Wilfredo Manuel Silupu Lázaro, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Póez

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC